



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Más empresa,  
más empleo

**Boletín**

# Conceptos Jurídicos emitidos por la Superintendencia de Sociedades

Agosto 2022

*Oficio 220-169814 del 4 de agosto de 2022*



## Doctrina: **Sector real - Pago anticipado de acreencias respaldadas en libranza**

### **Planteamiento:**

1. “¿Es viable imponer sanciones a los titulares/asociados de libranzas en el evento que decidan cancelar de manera anticipada el crédito otorgado?”
2. En el evento que se otorga un crédito con una tasa preferencial y el deudor paga de manera anticipada, ¿Cuál es la sanción que se podría cobrar?”
3. En el evento que se otorga un crédito con una tasa preferencial y el deudor paga de manera anticipada, ¿Si es viable incrementar el interés a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas que pagaría de manera anticipada?”
4. En el evento de una venta de cartera con créditos otorgados a una tasa preferencial, ¿Si se pueden cobrar los intereses no con la tasa preferencial sino a la tasa máxima legal permitida para la fecha?”
5. ¿Cuáles sanciones, multas o penalidades pueden incluirse dentro de los contratos o pagarés de libranza?”
6. Relacionar la normatividad que aplica las situaciones fácticas indicadas en los numerales anteriores.
7. Aclarar si la imposición de sanciones a los usuarios en los contratos de libranza constituye algún tipo de cláusula abusiva.”

## Posición doctrinal:

### 1. “¿Es viable imponer sanciones a los titulares/asociados de libranzas en el evento que decidan cancelar de manera anticipada el crédito otorgado?”

En primer lugar, corresponde aclarar que la libranza es la autorización impartida por el deudor de una acreencia para que el pago diferido de esta sea descontado por parte de su empleador y girado al operador de libranza que ha proporcionado el bien o servicio a crédito o a quien éste ceda su derecho de cobro. En razón a su alcance, la libranza no afecta en forma alguna los términos del contrato de mutuo.

Ahora, es claro que, en los contratos de mutuo comercial, cuyo pago puede, o no, respaldarse en libranza, los intereses generados por el préstamo constituyen el principal interés del negocio para el mutuante por lo que, tiempo atrás, tanto en el sector financiero, como en el solidario e, incluso, en el sector real, el pago anticipado de un crédito no era aceptado por el sujeto prestamista o aparejaba la imposición de sanciones de tipo pecuniario en cabeza del deudor. En ese entonces, primaba la convicción de que el pago anticipado de la deuda privaba al prestamista de lucrarse con los intereses proyectados durante el plazo inicial del préstamo por lo que la devolución del capital antes del vencimiento del plazo era visto como un desmedro del beneficio del prestamista.

Con ocasión de la expedición de la Ley 546 de 1999, los deudores de créditos de vivienda fueron los primeros en verse beneficiados con la facultad de efectuar prepagos totales o parciales de su deuda sin que les fueran impuestas sanciones, siendo sucedidos por los consumidores financieros quienes a través de la Ley 1555 de 2012, obtuvieron el reconocimiento de este mismo derecho.

A propósito, en los Artículos 45 y siguientes de la Ley 1480 de 2011, reglamentados con el Decreto 1074 de 2015, fueron fijadas las reglas generales para la celebración de contratos mediante sistemas de financiación que, a propósito de la financiación otorgada en el sector real para la adquisición de bienes y servicios previó en el Numeral 6) del Artículo 2.2.2.35.7 de dicho decreto. (Ver artículo, numeral 6).

Posteriormente, gracias a la Ley 2032 de 2020, el turno correspondió a los deudores del sector solidario, reiterándose el derecho de prepago de obligaciones de pago a plazos a los deudores en toda operación de crédito en moneda nacional (Ver artículo 2).

Expuesto lo anterior, dando respuesta a este primer interrogante se tiene que hoy día cualquier operación de crédito en moneda nacional cuya modalidad de pago se encuentre respaldada, o no, en libranza o autorización de descuento, el deudor podrá realizar pagos anticipados de forma total o parcial sobre el saldo pendiente de su crédito sin que se generen obligaciones de pagos por cláusulas penales, sanciones por pronto pago, ni podrán ser cobrados los intereses del plazo que se acorta con el pago.

### 2. “En el evento que se otorga un crédito con una tasa preferencial y el deudor paga de manera anticipada, ¿Cuál es la sanción que se podría cobrar?”

Conforme se expuso en el punto anterior, la Ley 2032 de 2020 dispuso que, en ningún caso, el pago anticipado de créditos generará la obligación para el deudor de pagar cláusulas penales, sanciones por pronto pago, ni podrán ser cobrados los intereses del plazo que se acorta con el pago lo que, en criterio de esta Oficina, incluye las situaciones de prepago de la deuda.

**3. “En el evento que se otorga un crédito con una tasa preferencial y el deudor paga de manera anticipada, ¿Si es viable incrementar el interés a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas que pagaría de manera anticipada?”**

Se insiste que, según lo expuesto en el Artículo 2º de la Ley 2032 de 2020, en ningún caso podrán establecerse cláusulas penales, sanciones o cobros de intereses incrementados por pago anticipado, ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante, lo que lleva a inferir a esta Oficina que, incluso en el evento que el deudor de un crédito con tasa preferencial, cuyo pago se habilita a través de libranza, pague anticipadamente el crédito, o parte de éste, no puede cobrarsele, so pretexto de sanción por pronto pago, un incremento de interés. Téngase en cuenta que, para efecto de créditos cuyo cobro se ampare en libranza o descuento directo, cualquier incremento de la tasa de interés de la financiación únicamente puede ser variada con expresa autorización del deudor, específicamente en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario.

**4. “En el evento de una venta de cartera con créditos otorgados a una tasa preferencial, ¿Si se pueden cobrar los intereses no con la tasa preferencial sino a la tasa máxima legal permitida para la fecha?”**

Conforme se expuso en el punto anterior, para efecto de créditos cuyo cobro se ampare en libranza o descuento directo, cualquier incremento de la tasa de interés de la financiación únicamente puede ser variada con expresa autorización del deudor, limitando la ley dicha posibilidad de incremento en la tasa de interés a los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario.

**5. “¿Cuáles sanciones, multas o penalidades pueden incluirse dentro de los contratos o pagarés de libranza?”**

Se reitera que la libranza es la autorización de descuento que otorga un empleado, pensionado o contratista para que el pagador de su salario, mesada u honorarios descuento de dichos rubros en la cuantía y periodicidad señalada en la libranza, la suma allí mismo indicada y la gire al operador de libranza. Así, la libranza o autorización de descuento se trata tan solo de un acto unilateral que tiene el efecto de facilitar el pago periódico de un negocio de mutuo o de compraventa de bienes o servicios.

La libranza se trata de un acto accesorio a un contrato de mutuo o compraventa a crédito que podrá estipular las penalidades que resulten legalmente compatibles con dicho negocio, esto, sin dejar atrás las mentadas prohibiciones legales sobre pagos de intereses adicionales o penalidades por prepago de lo debido, tal como se ha planteado en puntos anteriores.

**6. Relacionar la normatividad que aplica las situaciones fácticas indicadas en los numerales anteriores.**

Esta solicitud ha sido atendida en cada punto.

**7. “Aclarar si la imposición de sanciones a los usuarios en los contratos de libranza constituye algún tipo de cláusula abusiva.”**

Se considera haber dado respuesta a este interrogante en puntos anteriores.

*Oficio 220-179848 del 23 de agosto de 2022*



## Doctrina: **Usufructo de acciones - Readquisición de acciones**

### **Planteamiento:**

“(...)

“¿Es o no legalmente viable, la adquisición por una sociedad anónima de sus propias acciones, reservándose el accionista enajenante el usufructo de los derechos económicos y políticos correspondientes a dichas acciones?”



## Posición doctrinal:

En primer lugar, es preciso traer a colación el Oficio 220-034193 del 7 de marzo de 2018, a través del cual esta Oficina se pronunció sobre el derecho de usufructo y la nuda propiedad de acciones en los siguientes términos:

“En primer lugar procede remitirse a las disposiciones de Código Civil, el cual determina i) que el dominio o propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”; ii) que el usufructo es un derecho real que consiste en “la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible, o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”; iii) supone dos derechos coexistentes el de nudo propietario y el de usufructuario, y tiene duración limitada al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad, y iv) la nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte. El usufructo es intransmisible por testamento o ab intestato”.

(...)

Por su parte, advierte también que “La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones”; que “Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas”, y que la sociedad no podrá negar las inscripciones en el libro de registro de acciones sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para

cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Con lo expuesto resulta evidente que la propiedad se escinde o desmembra en los derechos de nuda propiedad y usufructo, que se traducen en las facultades de disposición y goce de la cosa, respectivamente, los cuales pueden tener diferente titular, y son aplicables a las acciones y cuotas sociales.

De igual manera se infiere que, tanto la propiedad como la nuda propiedad y el usufructo, pueden ser transferidos o constituidos, según corresponda, a favor de terceros, libremente o con restricciones contractuales, legales o estatutarias, mediante negocio jurídico entre vivos a título gratuito u oneroso.

Así mismo se concluye que el propietario de las acciones tiene las atribuciones de (i) constituir usufructo a favor de un tercero conservando la facultad de disposición, y (ii) desprenderse o enajenar la nuda propiedad y reservarse el goce de las mismas.

En cuanto a la formalidad para la transferencia de la nuda propiedad o la constitución del usufructo se observa que mientras la transferencia de la propiedad requiere el endoso del título y el registro respectivo en el libro de accionistas, salvo que en los estatutos se prevean reglas excepcionales que impongan el cumplimiento de otras condiciones, el usufructo sólo exige la inscripción del negocio jurídico en el libro de registro de socios.

Ahora bien, como la cesión de la nuda propiedad implica un cambio en la titularidad de la acción, sería preciso que la sociedad anule el título expedido a nombre del cedente, emita un nuevo título a favor del cesionario y, adicionalmente, al efectuar el registro de este hecho en el libro de registro de acciones, indique quien ostenta la condición de usufructuario y los derechos que se hubiera reservado el ce-

dente. En caso de cesión del usufructo, se reitera, basta con la que la sociedad haga el registro a que se ha hecho mención. (...)"

Respecto de la readquisición de acciones, el Oficio 220-153840 de 16 de septiembre de 2014 realizó las siguientes precisiones de orden legal, a la luz del Código de Comercio y demás normas que regulan la materia:

"i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Comercio, la sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.



La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva". (El llamado es nuestro)

ii) Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que para que una sociedad anónima pueda readquirir sus pro-

pias acciones, debe cumplir los siguientes requisitos o formalidades:

1). Decisión expresa del máximo órgano social adoptada con la mayoría prevista en los estatutos o en el artículo 68 de la Ley 222/95.

2). La compañía debe utilizar fondos tomados de las utilidades líquidas del ejercicio social o de la provisión existente en la "reserva para readquisición de acciones".

3). Las acciones objeto de negociación deben encontrarse totalmente liberadas, vale decir, que el valor o precio de suscripción debe hallarse totalmente cancelado.

4). Las acciones una vez readquiridas salen de circulación, lo que implica que los derechos inherentes a ellas quedan en suspenso.

5.- Para la enajenación de las acciones readquiridas debe proceder de la misma manera que para la colocación de acciones en reserva.

En cuanto a tales requisitos se observa, en su orden, lo siguiente:

a) Una vez aprobada la adquisición de conformidad con la ley y los estatutos, el representante legal celebrará la negociación a nombre del ente jurídico.

b) Para lo cual deberá utilizar la reserva constituida para dicho efecto, cuya cuantía deberá ascender, por lo menos, al monto de la operación; reserva que deberá contabilizarse en la cuenta No. 330515 denominada "Reserva para Readquisición de Acciones".

En relación al origen de los fondos, se anota que lo que se pretende es no alterar otras cuentas del balance general que generarían inevitablemente la disminución del capital social, en detrimento de la prenda común de los terceros en general y de los intereses de los mismos accionistas. Pro-

pósito que también se obtiene al disponer que las acciones así adquiridas solo salen de circulación temporalmente, lo que implica que el capital suscrito y pagado permanece intacto, hasta el momento en que la sociedad adopte alguna de las medidas previstas en el artículo 417 ibídem.

Como se puede apreciar la finalidad de la reserva es la de retenerle a los accionistas de las utilidades liquidadas, la suma correspondiente para atender futuras adquisiciones de acciones de la misma compañía, atendiendo que la readquisición solamente se puede realizar recurriendo a las utilidades, sin que sea posible otra forma pues como se ha visto, se trata de una norma de carácter imperativo y por ende de obligatorio cumplimiento lo que impediría su efectuar su pago con activos de la sociedad.

c) Solamente se podrá reputar liberada una acción cuando ha ingresado efectivamente a caja social su valor;

d) Mientras las acciones pertenezcan a la sociedad y con ellas no se adopte alguna de las medidas a que alude el artículo 417 del Estatuto Mercantil, quedan en suspenso todos los derechos inherentes a las mismas; en consecuencia, no podrán participar en la distribución de dividendos, ni pueden formar parte del quórum para deliberar y decir;

e) Las acciones readquiridas no podrán ser objeto de negociación directa con algún o algunos de los accionistas, sino que para tal efecto deberá seguirse el procedimiento señalado para la colocación de acciones, con el fin de que no haya preferencia alguna respecto de determinado accionista.

iii) Por su parte, el artículo 417 ibídem, preceptúa que con las acciones adquiridas en

la forma prescrita en el artículo 396 podrá tomarse la sociedad las siguientes medidas:

1ª) Enajenarlas y distribuir su precio como utilidad, sino se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;

2ª) Distribuir las entre los accionistas a título de dividendo;

3ª) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;

4ª) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal; y

5ª) Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.”

“(…)”

De los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales citados se puede colegir que sería viable considerar la readquisición de acciones, reservándose el propietario inicial el usufructo de las acciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 832 del Código Civil, dada la inexistencia de norma especial que en el mismo Código Civil o en el Código de Comercio establezca otra cosa. En todo caso, los derechos inherentes a las acciones readquiridas serán suspendidos en virtud del mandato legal contenido en el artículo 396 del Código de Comercio, mientras estas pertenezcan a la sociedad.

“(…)”

*Oficio 220- 180929 del 24 de agosto de 2022*



## Doctrina: **Reactivación de sociedades en liquidación**

### **Planteamiento:**

1. “En aquellos casos en los cuales ha sobrevenido la disolución de una sociedad por el vencimiento del término previsto para su duración (artículo 218- 1 C. de Co.), ¿Cuáles son las formalidades, los requisitos y/o las solemnidades que deben cumplirse y satisfacerse para lograr la reactivación de esa misma sociedad, de tal manera que pueda seguir operando normalmente y desarrollando la plenitud de su objeto social hacia el futuro (con el mismo número de matrícula o registro mercantil y con el mismo número de identificación tributaria –NIT–), sin que ello comporte o requiera la constitución de una nueva sociedad y/o la celebración de un nuevo contrato de sociedad?”
2. ¿Cuál es el quorum mínimo (deliberatorio y decisorio) requerido para la adopción del acuerdo entre los socios o de la reforma estatutaria, según corresponda, por cuya virtud se decida la reactivación de la sociedad inicialmente disuelta por el vencimiento del término previsto para su duración?”
3. Si el acuerdo entre los asociados o la reforma estatutaria, según corresponda, encaminado a lograr la reactivación de la sociedad inicialmente disuelta por el vencimiento del término previsto para su duración, se adopta con la participación –simultánea o sucesiva– de la totalidad (100%) de los socios, ¿Puede prescindirse de la convocatoria y demás formalidades propias establecidas para la celebración de la junta o asamblea de socios?”
4. ¿Cuál es el plazo del cual disponen los asociados para celebrar ese acuerdo que determine la reactivación de la sociedad que se encuentre afectada por la causal de disolución consistente en el vencimiento del término de su duración: los seis (6) meses que establece el artículo 220 del Código de Comercio o los dieciocho (18) meses que consagra el artículo 24 de la Ley 1429?”

## Posición doctrinal:

Sobre el tema objeto de análisis, esta Oficina ha manifestado lo siguiente:

“(…)

Bajo ese presupuesto hay que poner de presente, que efectivamente la regla general prevista en el artículo 219 del Código de Comercio, establece que una vez vencido el término de duración de una sociedad, sin que el máximo órgano social lo haya prorrogado oportunamente conforme las normas legales y estatutarias pertinentes, la compañía queda disuelta de pleno derecho y por tanto, en estado de liquidación, con las consecuencias y consiguientes obligación que de ahí se imponen para los administradores en los términos de los artículos 222 y siguientes del código citado.

“(…)”

Por tanto, si se está frente a una sociedad que se encuentra disuelta y en estado de liquidación por el vencimiento del término previsto para su duración, y lo que se pretende es sustraer a la empresa de tal estado de liquidación, es posible acudir al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 que prevé el mecanismo de reactivación de la sociedad”.

“(…)”

“Tal como se pudo evidenciar, dicho artículo señala que, en las sociedades en estado de liquidación, la asamblea de accionistas podrá acordar la reactivación de la sociedad, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados. La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación.

Es preciso tener en cuenta que la decisión de reactivar la sociedad no implica la crea-

ción de un nuevo ente jurídico, su matrícula mercantil es la misma y la totalidad de sus obligaciones continúan a su cargo, pues no opera sustitución alguna. Con lo dicho hasta aquí se dan por resueltas las preguntas 1 y 2.

En lo concerniente al interrogante 3 es preciso recordar que, acorde con lo establecido en el artículo 182 del Código de Comercio, la junta de socios o la asamblea de accionistas se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Para dar respuesta a la pregunta 4, es preciso señalar que en este caso no se puede hablar de un tiempo límite de 6 o 18 meses del cual dispongan los asociados para reactivar la sociedad disuelta, ya que tanto el artículo 220 del Código de Comercio como el 24 de la Ley 1429 de 2010, no son aplicables a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 218 del Código de Comercio. Los referidos artículos 220 y 24, tienen como objetivo enervar una causal de disolución y evitar la consecuente liquidación de la sociedad, adoptando las medidas que sean del caso según la causal ocurrida. Al respecto, este Despacho ha señalado lo siguiente: “Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la normatividad que se relaciona con el tema objeto de consulta. Dispone el artículo 218 del Código de Comercio: “La sociedad comercial se disolverá:

Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. (...)” Por su parte prevé el artículo 220 de la misma regulación: “Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social. No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad



adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.” De la anterior normatividad se desprende que la causal de disolución por vencimiento del término de duración de la sociedad, cuenta con su propio momento para ser enervada, por lo que para tal efecto no le aplica el plazo de los seis meses a que hace referencia el inciso segundo del artículo 220 del Código de Comercio. En efecto, el numeral 1º del artículo 218 del Estatuto Mercantil, norma de carácter especial frente al artículo 220 del citado estatuto y como tal de aplicación preferente, determina que para que no opere la causal de disolución el término de duración de la sociedad se debe prorrogar válidamente antes de su expiración, lo cual permite concluir que el plazo de seis me-

ses contenido en el inciso segundo del artículo 220 del Código de Comercio no aplica para subsanar la causal de disolución del citado numeral”.

Ahora, como en la situación fáctica objeto de estudio se está frente a una sociedad disuelta y en estado de liquidación por virtud de lo señalado en el numeral 1º del artículo 218 y en el artículo 219 del Código de Comercio, lo procedente sería acudir al mecanismo de reactivación de sociedades, tal y como ha sido señalado previamente en el presente escrito, en cuyo caso el plazo para hacer uso de esta institución va desde el inicio del trámite liquidación y hasta antes de iniciar la repartición de los remanentes a los asociados.

“(…)”.

*Oficio 220-177213 del 17 de agosto de 2022*

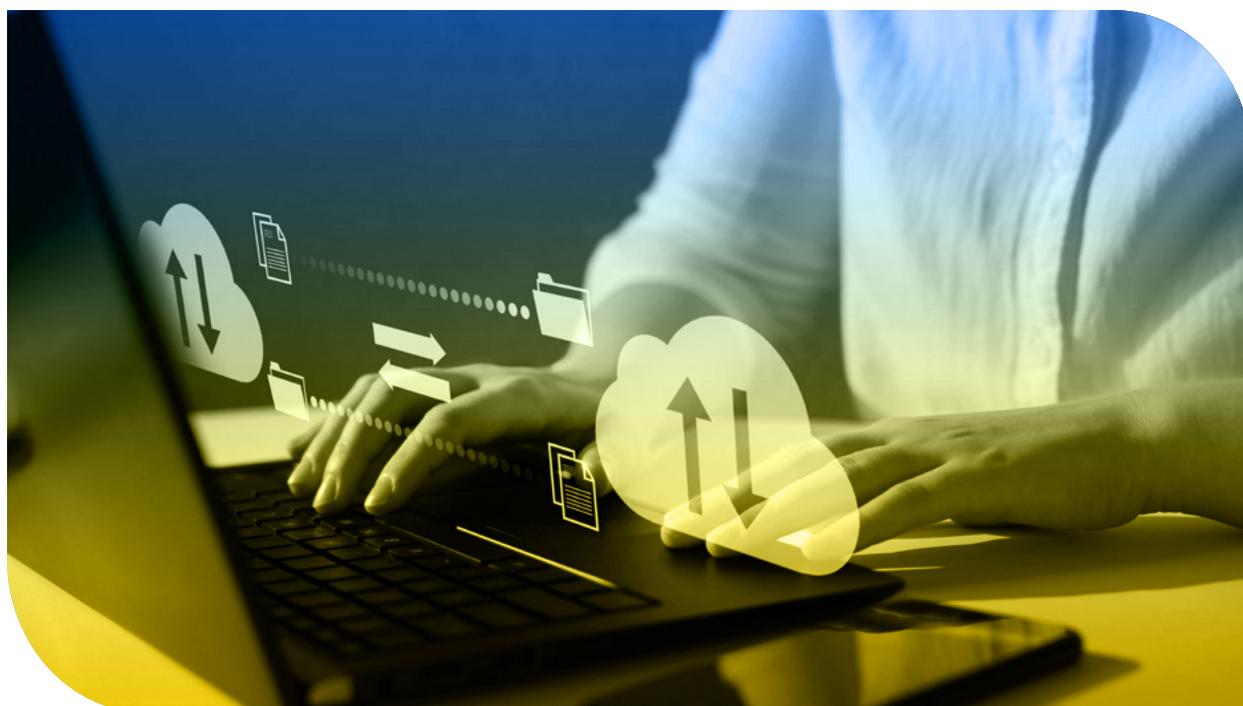


## Doctrina: **SAGRILAF -** **Listas vinculantes**

### **Planteamiento:**

“Me permito solicitar concepto jurídico frente a las expresiones mencionadas en la circular “las Empresas Obligadas deben consultar permanentemente las Listas Vinculantes”, en el sentido, de explicar, especificar o aclarar el sentido de estas palabras, en cuanto, que se quiso decir con la expresión permanentemente.

1. ¿Con qué periodo se debe hacer la consulta de una contraparte en las listas vinculantes?
2. ¿Cuál es el lapso de tiempo que debe existir de una consulta a la otra?”



## Posición doctrinal:

Sobre el particular, es importante indicar que la entidad se ha pronunciado en distintas oportunidades al respecto, manifestando que las empresas pueden estar expuestas a ciertos riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo o Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, cuyas conductas pueden generar graves consecuencias a las empresas en los distintos ámbitos de su actividad; por lo tanto, para tratar de evitar tales riesgos, es preciso activar un sistema interno de autocontrol y gestión del riesgo integral -SAGRILAF.

Señalado lo anterior, se pone de presente que el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades no determina límites sobre la forma específica en la cual la Empresa Obligada debe establecer el conocimiento de sus contrapartes y beneficiarios finales, ni la forma en la que se deben consultar las listas vinculantes ni la frecuencia detallada para hacerlo, en la medida que solo brinda unos parámetros mínimos con los que debe cumplir la Empresa Obligada a la hora de establecer una debida diligencia o una debida diligencia intensificada.

Por lo cual, es deber de la Empresa Obligada definir cuáles serán los mecanismos adicionales e idóneos para cumplir con la obligación de conocimiento de las contrapartes y los beneficiarios finales.

Lo anterior, significa que la Empresa Obligada deberá tomar en cuenta su actividad, los riesgos a los que su negocio puede verse expuesto, la materialidad del riesgo y la zona geográfica entre otros, con el fin de desplegar todas las medidas razonables y necesarias para llevar a cabo ya sea una debida diligencia o una debida diligencia intensificada, dentro de lo cual se encuentra la forma y la periodicidad en la que se consultarán las listas vinculantes, sin olvidar que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X, las medidas razonables son las acciones suficientes, apropiadas y medibles en calidad y cantidad para mitigar el riesgo LA/FT/FPADM, teniendo en cuenta los riesgos propios de la Empresa Obligada y su materialidad.

“(…)”.

*Oficio 220-183034 del 29 de agosto de 2022*



## Doctrina: **Auxiliares de la Justicia - Póliza de seguro**

### **Planteamiento:**

Mediante auto del 6 de julio de la corriente anualidad se dispuso que previa a la toma de posesión del liquidador nominado para este proceso, se le fije el monto de la caución que para el efecto establecen los artículos 32 del decreto 962 de 2009 y 3° de la resolución 100-000867; no obstante, el Despacho precisa de la siguiente aclaración, antes de proceder de conformidad:

Si de acuerdo con el artículo 3° de la resolución de la referencia, el valor de la caución deberá corresponder a pago mínimo fijado por el juez del concurso, en el momento que se decrete la apertura del proceso de insolvencia o intervención, el Despacho le consulta, ¿A qué pago mínimo se refiere? ¿Cuál es el pago mínimo que debió haber fijado el juez del concurso, al momento del decreto de apertura del proceso de insolvencia y que tendría que corresponder a dicha caución?

## Posición doctrinal:

“(…) ¿A qué pago mínimo se refiere? ¿Cuál es el pago mínimo que debió haber fijado el juez del concurso, al momento del decreto de apertura del proceso de insolvencia y que tendría que corresponder a dicha caución?”

El artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, regula el deber que tienen los auxiliares de la justicia de constituir una póliza de seguro en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.2.11.8.1. Constitución de póliza de seguros. Los auxiliares de la justicia que sean designados como liquidador, promotor o agente interventor deberán constituir y presentar ante el juez del concurso una póliza de seguros para asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y este decreto.

La póliza deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el auxiliar de la justicia acepte el nombramiento.

El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso, en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los

representantes legales de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.”



Con base en la norma transcrita y para resolver su inquietud, se observa que el Juez del concurso, en la providencia de apertura de un proceso concursal, designa al auxiliar de la justicia y le ordena que constituya una póliza de seguro por el monto que sea determinado por el Juez con base en las características del proceso, la clase de actividad desarrollada por la entidad concursada, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos.

**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601-324 5777 / 601-220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80  
Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)



GOBIERNO DE COLOMBIA

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)